



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 27

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, contribuciones especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa	para
Valor Catastral			Aplicarse Sobre el	Excedente del
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Límite Inferior al	Millar
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	57.41	0.0000	
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	57.41	0.0000	
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	57.41	0.6791	
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	62.04	1.0227	
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	131.74	1.0236	
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	308.97	1.0246	
\$ 706.982.01	A \$ 1.060.473.00	588.35	1.0254	
\$ 1.060.473.01	A \$ 1.484.662.00	995.74	1.0260	
\$ 1.484.662.01	A \$ 1.930.060.00	1,539.36	1.0267	
\$ 1.930.060.01	A \$ 2.316.072.00	2,192.19	1.0275	
\$ 2.316.072.01	En adelante	2,878.19	1.1067	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A \$20.231.67	57.41	Cuota Mínima
\$20.231.68	A \$23.662.00	2.8329532	Al Millar
\$23.662.01	en adelante	3.6530186	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.160380766
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.039327669
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.029717154
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.061158965
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.09221304
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.588819922
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.015479353

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en 0.317740255 zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

Minero I: terrenos con aprovechamiento metálico y 2.045497384 no metálico

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	A	\$41.757.29	57.41	Cuota Mínima
\$41.757.30	A	\$172.125.00	1.3747	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.4435	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.5940	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.7315	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.8427	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	1.9245	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.0752	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 57.41 (cincuenta y siete pesos cuarenta y un centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley, la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, es de \$ 80.00 por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	2.50
De 31 a 40 m3	3.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	2.00
De 21 a 30 m3	3.00
De 31 a 40 m3	4.00
De 41 a 50 m3	5.00
De 51 a 60 m3	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m3	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m3	3.00
De 21 a 30 m3	4.00
De 31 a 40 m3	6.00
De 41 a 50 m3	7.00
De 51 a 60 m3	8.00
De 61 en adelante	9.00

4.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal del Agua Potable.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el 999+precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta Dependencia Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 12.- La Dirección Municipal de Agua Potable de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 13.- La auto-reconexión no autorizada por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 14.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 15.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 17.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 18.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cucurpe, Sonora,

éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 19.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados.

SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- 1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado \$2.20

SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y

Actualización Vigente

- Por cada policía auxiliar, diariamente 6.75

SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

- A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos;

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de
70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del

importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

A).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

B).- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$278.50.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$745.00 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- a) Certificados
- b) Legalización de firmas
- c) Certificación de documentos por hoja

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Tienda de autoservicio 312

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de: \$44.60
- 3.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada lote \$ 278.50

4.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VUMAV	Pesos
Copia simple	0.05	\$2.00
Copia certificada	0.50	24.00
Disco flexible 3.5 pulgadas	0.50	24.00
Disco compacto	0.50	24.00
Impresión por hoja	0.15	7.00

5.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe	
Dompe		
Viaje de piedra	860.00	
Viaje de Tierra	310.00	
Viaje de Arena	310.00	
Viaje de Agua	415.00	
Retroexcavadora	\$620.00	Por Hora
Motoconformadora	\$827.00	Por Hora
Renta de Casino Grande	\$2,070.00	Por Evento
Renta de Casino Chico	\$1,035.00	Por Evento

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 Vez de la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 36.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 37.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$602,758

1100	Impuesto sobre los Ingresos	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
1201	Impuesto predial	559,068
	1.- Recaudación anual	464,844
	2.- Recuperación de rezagos	74,244
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,401
1204	Impuesto predial ejidal	39,601
1700	Accesorios	
1701	Recargos	1,676
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	59
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,617
4000	Derechos	5202,311
4300	Derechos por Prestación de Servicios	
4302	Agua Potable y Alcantarillado	
4304	Panteones	4,825
	1.- Venta de lotes en el panteón	4,825
4307	Seguridad pública	12
	1.- Por policía auxiliar	12
4310	Desarrollo urbano	24,781
	1.- Expedición de licencias de construcción o modificación o reconstrucción	6,617
	2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minero, etc.)	494
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	17,658
	4.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	12

	1.- Tienda de 12 autoservicio	
4317	Servicio de limpia	12
	1.- Limpieza de lotes baldíos	
4318	Otros servicios	4,699
	1.- Expedición de 3,860 certificados	
	2.- Legalización de 12 firmas	
	3.- Certificación de 827 documentos por hoja	
5000	Productos	\$120,280
5100	Productos de Tipo Corriente	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120,000
5103	Utilidades, dividendos e intereses	256
	1.- Otorgamiento de 256 financiamiento y rendimiento de capitales	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12
6000	Aprovechamientos	\$94,096
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	5,515
6105	Donativos	42,000
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	12
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	46,569
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	10,000
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	36,569
8000	Participaciones y Aportaciones	\$16,413,902.63

8100	Participaciones	11,930,511.45
8101	Fondo general de participaciones	6,725,986.68
8102	Fondo de fomento municipal	2,662,138.91
8103	Participaciones estatales	235,176.90
8104	Impuesto Federal sobre tenencia y uso de Vehículos	0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	33,140.14
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	105,487.57
8107	Participación de Premios y Loterías	32,197.00
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	26,613.66
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,690,796.94
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	79,642.26
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	134,326.31
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 LIRS	32,854.09
8114	Participación Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP	172,151
8200	Aportaciones	3,283,391.18
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	644,684.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,638,707.18
8300	Convenios	1,200,000
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	200,000
TOTAL PRESUPUESTO		\$17,433,347.63

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$17,433,347.63

(SON: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2022.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remiir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. C. **JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**